

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 1o de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis Rivera Quezada.

Abogado: Licdo. Pablo J. Ventura.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmIn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jorge Luis Rivera Quezada, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2032521-7, domiciliado y residente detrJs del Cementerio Santa Fe, municipio y provincia de San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia n.º. 551-2014, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 1 de agosto del dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casaciIn incoado por Luis Rivera Quezada, en contra de la sentencia n.º. 551-2014, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de ApelaciIn del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, el 1 de agosto de 2014, por contener fundamentaciIn suficiente, la pena impuesta ser proporcional al hecho punible y haber sido dictada respetando las garantÇas constitucionales del debido proceso consagrado en nuestra ConstituciIn; Segundo: Eximir al encartado recurrente Luis Rivera Quezada del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pùblica”;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor pblico, en representacin del recurrente Jorge Luis Rivera Quezada, depositado en la secretarÇa de la Corte a-qua el 14 de agosto del dos mil catorce (2014), mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 5168-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin, incoado por Jorge Luis Rivera Quezada, y fij. audiencia para conocer del mismo el 26 de febrero de 2018, en la cual se debati oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dÇas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as Ç como los artÇculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2012, en contra de Jorge Luis Rivera Quezada, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Santo Agustín Soriano Mejía y el Estado Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 29 de marzo de 2012, dictó auto de apertura a juicio;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su fallo el 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Jorge Luis Rivera Quezada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 402-2032521-7, de 22 años de edad, tapicero, en unión libre, reside detrás del cementerio Santa Fe, San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley n.ºm. 36, en perjuicio del señor Santo Agustín Soriano Mejía y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público”;

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.ºm. 551-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de agosto del dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se rechaza el recurso de apelación interpuesto el diecisiete (17) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Rivera Quezada, contra sentencia n.ºm. 153-2013, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público;”

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Rivera Quezada, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** 1) Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia (Artículo 425-2); **Segundo Medio:** 2) sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P)”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, único que fue fundamentado, el recurrente aduce lo siguiente:

“A)-La Corte de marras no dice nada sobre la errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello se puede colegir en las declaraciones otorgadas al ministerio público por la víctima interesada Santos Agustín Mejía, establecidas de hecho en la acusación como puesto fáctico, dan cuenta que quien le atraviesa el motor fue el nombrado Pedro Manuel Marte Díaz, y que le propinó inmediatamente un golpe que lo hizo perder el conocimiento, de manera que de dicha prueba testimonial no se puede inferir ninguna premisa lógica que conecte al imputado con el hecho acontecido. La corte penal no fijó una postura sobre este planteamiento. B)-En ese mismo contexto, el testigo Primer Teniente de la Policía Nacional Rístico García Avelino, dice que no estuvo en el lugar del robo, que dio persecución a unos sujetos (haciendo referencia a los nombrados Pedro Manuel Marte Díaz y Roely Trinidad), estos enfrentaron a las referidas patrullas con las pistolas Marcas Smith And Wesson, calibre 9mm, serial TZW8788; y otra marca Bersa, calibre 9mm, serial 632575. De igual forma, el tribunal de alzada no hace la mínima referencia de este vicio. C)-De conformidad con el acta de inspección de lugar, prueba documental a cargo, recoge el hallazgo de las referidas armas de fuego, encontradas en el lugar donde perdieron la vida las personas antes mencionadas (Pedro

Manuel Marte Dıaz y Roely Trinidad), se evidencia que el imputado no estaba en posesin de ninguna arma, que las declaraciones del testigo policial dan cuenta que dichas armas fueron utilizadas en el enfrentamiento con las patrullas policiales. Demostrando que el imputado no portaba ninguna arma de fuego. Otra situacin procesal que fue omitida por la Corte a-qu. El tribunal de alzada confirma la sentencia de primer grado sin ofrecer respuesta respecto de la supuesta violacin al artıculo 39 de la Ley 36, sin embargo, al imputado no le fue ocupada arma de fuego alguna; ya que estas estaban en poder de quienes pierden la vida en el enfrentamiento antes mencionado, recogidas en el acta de inspeccin de lugar. El imputado resulta condenado por la violacin a los artıculos 265,266, 379, 382 y 383 del Cdigo Penal, sin embargo ello no tiene sustento probatorio, quienes cometen los hechos denunciados son las personas que cayeron abatidas por mltiples disparos tal y como establece el testigo deponente. Es evidente entonces que existe un error garrafal en la aplicacin de la norma, ya que quienes pudieron resultar condenados cayeron abatidos a tiros, y dichas acciones se han trasladado al imputado para que responda por hechos no cometidos”;

Los jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoracin probatoria la alzada realiz una motivacin por remisin y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determin que el 13 de noviembre de 2011 el imputado, en compaa de dos individuos, le propin golpes a la vıctima con la finalidad de despojarla de su motocicleta, lo que se confirma con el certificado mdico aportado; donde la vıctima refiri que el imputado estaba armado, lo que tambin se corresponde con el acta de arresto y de inspeccin de lugares levantada al efecto; sin que el recurrente haya aportado prueba de que la valoracin del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivacin por remisin en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma ntegra y, por vsa de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fcticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qu ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin correctamente motivada, en el entendido de que verific que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinndose, al amparo de la sana crıtica racional, que la misma result suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crımenes antes descritos; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artıculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jorge Luis Rivera Quezada, imputado, contra la sentencia nm. 551-2014, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 1 de agosto de dos mil catorce (2014), por las razones antes expuestas;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pblica;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sınchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mıs, Secretaria General,

que certifico.  
[www.poderjudici](http://www.poderjudici)